

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-551/2017

**ACTORA:** VIRIDIANA NIETO SOLÍS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que la **Sala Regional** de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en **Monterrey**<sup>1</sup>, **es competente** para conocer del juicio promovido por Viridiana Nieto Solís, a fin de controvertir la resolución INE/CG313/2017, emitida por el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los, Ayuntamientos correspondiente al proceso

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional Monterrey*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *INE*.

electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de la Gubernatura, las diputaciones al Congreso local y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, del correspondiente al Municipio de Ocampo.

**2. Registro de candidatos.** Por lo que se refiere a la elección de Ayuntamiento de Ocampo fue registrada, entre otras, la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “*Por un Coahuila Seguro*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, encabezada por Viridiana Nieto Solís, ahora demandante.

**3. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ocampo en esa entidad federativa.

**4. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, que concluyó el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del *INE* emitió la resolución identificada con la clave *INE/CG313/2017*, “...*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*”, por la que impuso sanciones a diversos partidos políticos y candidaturas independientes.

**5. Juicio ciudadano.** A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Viridiana Nieto Solís promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**6. Recepción en Sala Superior.** El treinta de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave *INE/SCG/1196/2017*, mediante el cual, el Director de Asuntos Laborales por designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente *INE-JTG/284/2017*, integrado con el escrito de demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

**7. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de treinta de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta

Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-551/2017 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**8. Radicación.** El primero de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".<sup>4</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada por la

---

<sup>3</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** Este órgano colegiado considera que corresponde a la Sala Regional Monterrey, conocer del presente medio de impugnación ya que en el fondo la controversia radica en la fiscalización de los informes de campaña y de los ingresos y gastos de la candidata postulada por la Coalición “*Por un Coahuila Seguro*” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior es así, porque para determinar qué Sala debe conocer del medio de impugnación, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, si no que de manera conjunta deben ponderarse los principios que orientan la resolución de las controversias y las previsiones normativas relativas a la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, a partir de lo cual, en el caso, se actualiza la competencia de la mencionada Sala Regional.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>5</sup>, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, *Constitución federal*.

**SUP-JDC-551/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la mencionada norma suprema.

Para ello, en términos generales la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>6</sup>, establece la competencia de las Salas de este Tribunal en consideración al tipo de elección con las que estén relacionadas.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la *Constitución federal* y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de las Gubernaturas de los Estados y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las

---

<sup>6</sup> En adelante, *Ley Orgánica*.

elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas de los Estados o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b), y d), de la *Ley Orgánica*, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito territorial correspondiente, para conocer y resolver de:

- Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la *Constitución federal* y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputaciones locales y al órgano legislativo de la Ciudad de México, así como de integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- Los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para

**SUP-JDC-551/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidaturas para tales cargos.

Incluso, tal principio se reitera en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme con el cual la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios* dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos

o resoluciones relativos a las elecciones de Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas de los Estados o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal

**SUP-JDC-551/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección de que se trate.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, se prevé la competencia de esta Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del *INE*, así como los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

Sin embargo, dicha disposición no debe leerse aisladamente, ya que derivado de la interpretación de la citada porción normativa en relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en la materia, es posible concluir que resulta necesario atender al **tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

En el caso, Viridiana Nieto Solís, postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Ocampo, Coahuila, acude a este

órgano jurisdiccional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, exclusivamente respecto de las determinaciones relativas a la revisión del informe de gastos de campaña de los ingresos y gasto de la elección de Ayuntamiento en Ocampo, Coahuila.

En su demanda la actora aduce, sustancialmente, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el principio de certeza, ya que una vez iniciado el proceso electoral e incluso después de concluidas las campañas electorales modificó las reglas e interpretaciones del marco jurídico aplicable, en materia de fiscalización, que habían orientado su actuación en proceso electorales previos, relativas a elaboración de matrices de precios, gastos detectados en redes sociales y prorrateo de gastos.

Asimismo, sostiene que la responsable violó su derecho de audiencia porque diversas conclusiones aprobadas en el acto impugnado, relacionadas con el proceso de fiscalización de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, no fueron objeto de observaciones en los oficios de errores, o bien, fueron determinadas en mismo día en que se aprobó la resolución controvertida.

**SUP-JDC-551/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Por otra parte, alega que la autoridad fiscalizadora incurrió en errores al conformar la matriz de precios de gastos supuestamente no reportados en la referida elección de Ocampo.

Además, aduce la inconstitucionalidad de artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque considera que al tomarse en cuenta el valor más alto para fijar el monto de las operaciones de adquisición de bienes o servicios vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 22 de la norma suprema.

Lo anterior evidencia que el fondo de la controversia planteada radica, exclusivamente, en la fiscalización de ingresos y gastos relacionados con la elección de Ayuntamiento de Ocampo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral local 2016-2017, razón por la cual esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional Monterrey.

Ello porque, como se mencionó, tomar como único elemento determinante para la fijación de reglas de competencia la naturaleza de la autoridad emisora del acto, implicaría que este órgano colegiado conociera de todas las controversias de actos emanados del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencia de acuerdo al tipo de elección.

Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen

competencia para conocer, así como de ejercer control de constitucionalidad respecto de planteamientos en el ámbito de su competencia.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones cuyo conocimiento les corresponde en el ámbito de sus atribuciones, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza en el caso, derivado de un procedimiento de fiscalización vinculados con una elecciones de la competencia de las Salas Regionales, deben ser del conocimiento de éstas, y como en el caso, lo reclamado se vincula con la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila, lo procedente es declarar la competencia de Sala Regional Monterrey y remitir el asunto para los efectos conducentes.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es competente para conocer de juicio ciudadano promovido por Viridiana Nieto Solís.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**